



INFORME N° 00102-2020-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – **AsoParacas**.

FECHA : Miraflores, 27 de julio de 2020

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – **AsoParacas**, contra la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la solicitud de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Terminal Portuario General San Martín

1. Con fecha 12 de abril de 2018, la Empresa Terminal Portuario Paracas S.A.-en adelante El Titular- ingresa su solicitud de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Terminal Portuario General San Martín -en adelante MEIA-d TPGSM- para evaluación técnica a cargo del Senace.
2. Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00061-2019-SENACE/PE se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACEPE/DEIN, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación a la etapa de solicitud de opiniones técnicas.
3. Por último, mediante documentación complementaria DC-145 T-MEIAD-00055-2018 de fecha 21 de agosto de 2019, el Titular remitió una versión actualizada de la MEIA-d TPGSM a fin de ser trasladada a los opinantes técnicos

1.2. Sobre la incorporación como tercero administrado de AsoParacas

4. Mediante DC-169 de fecha 20 de noviembre de 2019, la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas (en Adelante, **AsoParacas**) solicita su incorporación como tercero administrado al procedimiento de evaluación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d) del Proyecto Terminal Portuario General San Martín" (en adelante, Trámite N° MEIAD-00055-2018).



5. Mediante Auto Directoral N° 00189-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de noviembre de 2019, sustentado en el Informe N° 00888-2019-SENACE-PE/DEIN, se concedió al Titular un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la documentación y/o información destinada a subsanar el defecto detectado en el DC-169 del Trámite N° MEIAD-00055-2018, precisándose en el referido informe, que sus aportes ciudadanos serán trasladados al Titular conjuntamente con el informe de observaciones próximo a emitirse, conforme a lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC
6. Mediante DC-174 del Trámite N° MEIAD-00055-2018 de fecha 02 de diciembre de 2019, **AsoParacas** mediante escrito de subsanación, comunica que el 18 de abril de 2018 eligió su Nuevo Consejo Directivo, presidido por el señor Alejandro Harmsen Andress, adjuntando para tales efectos copia simple del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de **AsoParacas**, asimismo, acredita la variación de su domicilio procesal al siguiente: Av. Camino Real N° 985, piso 6, San Isidro, 15073, provincia y departamento de Lima.
7. A través de la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, la DEIN), declaró como no presentada la solicitud de incorporación como tercero administrado de **AsoParacas** al Trámite N° MEIAD-00055-2018, de conformidad con Informe N° 00972-2019-SENACEPE/DEIN.
8. Con el DC-186 de fecha 23 de diciembre de 2019, **AsoParacas** solicita: (i) se le considere parte en el procedimiento administrativo de aprobación de la MEIA-d, para todos los efectos previstos en la LPAG; y, (ii) en ejercicio al derecho de participación ciudadana, se meritúe en el acto decisorio de la aprobación o denegación de la MEIA-d del proyecto, todas las observaciones técnicas y legales que presentan en el Anexo 3, adjunto a su escrito.
9. Mediante el DC-217 de fecha 09 de junio de 2020, **AsoParacas**, señala que el 23 de diciembre de 2019, solicitaron que se les considere parte en el procedimiento T-MEIAD-00055-2018 para todos los efectos previstos en la LPAG, sin embargo, a la fecha no se les ha comunicado una resolución administrativa en respuesta a su solicitud, debiéndose tener en cuenta que se les está privando del derecho de constatar que las observaciones que hicieron en su solicitud, han sido tomadas en cuenta entre las observaciones efectuadas al titular del Proyecto.
10. Con Auto Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 12 de junio de 2020, sustentado en el Informe N° 00356-2020-SENACE-PE/DEIN, la DEIN, ordena que se rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACEPE/DEIN, al domicilio acreditado por **AsoParacas** mediante DC174.
11. Mediante Carta N° 00090-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de junio de 2020, la DEIN comunicó a **AsoParacas** que mediante Auto Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN se dispuso que la notificación de la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de diciembre de 2019, se vuelva a realizar en el domicilio



procesal acreditado por su representada. En este acto se recordó a **AsoParacas** que, conforme lo manifestado en el punto 8 del del Informe N° 00888-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de noviembre de 2019, que sustenta el Auto Directoral N° 00189-2019-SENACEPE/DEIN emitido en la misma fecha, sus observaciones presentadas mediante DC-169, serían trasladadas al Titular como parte de la incorporación de los aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIA-d, hecho que efectivamente se realizó, tal como consta del Auto Directoral N° 00210-2019-SENACE-PE/DEIN; sustentado en el Informe N° 00982-2019-SENACE-PE/DEIN; que contiene las observaciones formuladas a la MEIA-d; entre ellas, las observaciones realizadas por **AsoParacas** (Anexo N° 5 del informe).

12. A través del DC-218 de fecha 18 de junio de 2020, **AsoParacas** manifiesta, que están sorprendidos porque a través del Auto Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN se señala que no les habrían comunicado la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACEPE/DEIN, cuestión que sí ocurrió y en respuesta a la cual presentaron el 23 de diciembre el DC-186, y, debido a que no tuvieron respuesta de dicha solicitud, presentaron el DC-217 el 9 de junio de 2020, sin embargo, a la fecha no se les ha comunicado es una resolución administrativa admitiendo la participación de **AsoParacas** en el procedimiento administrativo, impidiendo recibir las observaciones, las respuestas a la mismas y ejercer sus derechos válidamente, asimismo, agregan que han contratado y culminado un estudio científico que encuentra graves impactos a las aves de la Reserva Nacional de Paracas, el cual será presentado una vez reconocidos como parte del procedimiento por SENACE.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de junio de 2020, sustentada en el Informe N° 00396-2020-SENACE-PE/DEIN, se declaró procedente la incorporación de **AsoParacas** como tercero administrado en el proceso de evaluación de la MEIA-d del Proyecto Terminal Portuario General San Martín, reconociendo su incorporación como tercero administrado desde el 05 de febrero de 2020. Dicha resolución fue notificada vía electrónica el 26 de junio de 2020.
14. Con DC-220, de fecha 30 de junio de 2020, **AsoParacas** señala que SENACE no ha contestado al DC-186 ni el DC-217 del 9 de junio.
15. Con fecha 1 de julio de 2020, **AsoParacas** efectuó el acuse de recibido de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de junio de 2020, sustentada en el Informe N° 00396-2020-SENACE-PE/DEIN, conforme con lo establecido en numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG¹.
16. Mediante Carta N° 00106-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 02 de julio de 2020, se responde a **AsoParacas** lo solicitado en el DC-220, comunicándole que con fecha 26 de junio de 2020, mediante el correo electrónico mensajeriadigital@senace.gob.pe, se efectuó la notificación de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, que declaró procedente la solicitud de incorporación de su representada como tercero administrado; así como del Informe N° 00396-2020-SENACEPE/DEIN que la integra;

¹ Cabe indicar que, por medio de mensajeriadigital@senace.gob.pe de fecha 01 de julio de 2020, se notificó al correo de Alejandro Harmsen la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00396-2020-SENACE-PE/DEIN, recibiendo el acuse de recibo por parte del señor Harmsen en la misma fecha.



señalándole además que en mérito al Estado de Emergencia Nacional, la misma se hizo efectiva a los correos electrónicos establecidos en DC-169; habiéndose recibido el acuse de recibo el 01 de julio de 2020. Asimismo, se le comunicó que con fecha 01 de julio de 2020, mediante el correo electrónico mensajeriadigital@senace.gob.pe, se notificó al correo electrónico del representante de **AsoParacas** la documentación que fuera señalada; habiéndose recibido el acuse de recibo en la misma fecha.

17. Mediante DC-223 al Trámite N° MEIAD-00055-2018, de fecha 06 de julio de 2020, **AsoParacas** responde Carta N° 00106-2020-SENACE-PE/DEIN, señalando que desde el 1 de julio del 2020 pueden ejercer sus derechos y tutelar su legítimo interés de acuerdo a las normas de la LPAG, por lo que se encuentran en el proceso de análisis y determinación legal de las consecuencias de dicha imposibilidad, lo cual comunicarán después de que se les de acceso efectivo como partes a este procedimiento administrativo, conforme a sus normas sobre expedientes físicos y virtuales. Asimismo, solicitan acceso al expediente.
18. Mediante Oficio N° 00406-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 07 de julio de 2020, se trasladó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, el "Estudio científico que encuentra impactos a las aves de la Reserva Nacional de Paracas que no son mitigables" remitido por **AsoParacas**.
19. Cabe señalar que mediante correos electrónicos de fecha 14, 15 y 20 de julio la DEIN cumplió con otorgar a **AsoParacas** el acceso a toda la información que a dichas fechas contaba el expediente, contando para ello con la atención y el apoyo de la Oficina de Tecnología de la Información del Senace.

1.3. Sobre el recurso de apelación

20. Mediante DC-230 del Trámite N° MEIAD-0005-2018, de fecha 14 de julio de 2020, **AsoParacas**, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, que declaró procedente la incorporación de **AsoParacas** como tercero administrado en el proceso de evaluación de la MEIAD del Proyecto, a partir del 05 de febrero de 2020, a fin de que el superior jerárquico declare la nulidad del referido acto administrativo y se emita una nueva resolución en cuyas disposiciones se regule la forma en la cual el Senace va a permitir a **AsoParacas** ejercer sus legítimos intereses en el marco del procedimiento T-MEIAD-00055-2018.
21. Mediante Memorando N° 00291-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de julio de 2020, la DEIN eleva el recurso de apelación interpuesto a la Presidencia Ejecutiva del Senace, en calidad de segunda instancia administrativa.
22. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:
 - (i) Se viene impidiendo sistemáticamente a **AsoParacas** tutelar sus legítimos intereses en el procedimiento, debido a que la Resolución Directoral 00054-2020-SENACE-PE/DEIN les ha sido notificada válidamente el 1 de julio del 2020.



- (ii) El hecho es, que desde diciembre del 2019 no se les ha permitido tutelar sus legítimos intereses en el procedimiento, referidos a la libertad de actuación procesal, al derecho de los administrados, al suministro de información a las entidades y al acceso al expediente conforme a los numerales 65.1, 65.2 del artículo 65°, numerales 66.3, 66.6, 66.7, 66.11, del artículo 66°, numeral 68.1 del artículo 68 y 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, es decir que ninguno de estos derechos puede ser ejercido si se admite a AsoParacas sólo en los últimos 15 días naturales de un procedimiento administrativo que dura más de 120 días hábiles conforme al artículo 52° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM.

El artículo 2° de la Resolución dispone que se reconozca la incorporación de AsoParacas al procedimiento retroactivamente, desde el 5 de febrero del 2020, es decir, no solo se le permite ejercer sus derechos a menos de 15 días naturales de que expiren los plazos del procedimiento, sino que para fines formales se pretende establecer que pudo tutelar sus legítimos intereses en el procedimiento desde el 5 de febrero del 2020 cuando ello no ha sido así en la realidad.

- (iii) El artículo 2° de la resolución es nulo por contraponerse al principio del debido procedimiento, el principio de participación, el principio del ejercicio legítimo del poder, los requisitos de validez, referidos a la finalidad pública y el procedimiento regular, el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, el derecho de los administrados, referido al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades, principio de participación, previstos en los numerales 1.2, 1.12 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar, los numerales 3 y 5 del artículo 3°, el artículo 39°, el numeral 7 del artículo 66° del TUO de la LPAG y el literal b del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, respectivamente.
- (iv) El artículo 2° de la resolución, es nulo, por aplicar una retroactividad contraria a los derechos de AsoParacas y no fijar un periodo en el que ésta pueda analizar y, de ser el caso objetar, oportunamente, las observaciones de SENACE y de todas las entidades opinantes, así como las respuestas de TPP a las mismas; ni ninguno de los actos emitidos al interior del procedimiento que no le han sido notificados oportunamente al no habersele reconocido como parte oportunamente, en cumplimiento precisamente del artículo 39° y del numeral 7 del artículo 66° del TUO de la LPAG.
- (v) El numeral 13.2 del artículo 13° de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, por lo tanto es viable legalmente la nulidad del artículo 2° de la Resolución en tanto que elemento separable jurídicamente de los demás artículos de la resolución.



- (vi) El acápite 2.2.6 del Informe N° 00396-2020-SENACE-PE/DEIN establece que el numeral 7 del artículo 66° del TUO de la LPAG exige que se admita a AsoParacas al procedimiento en forma retroactiva, por su parte la resolución en su considerando noveno repite este razonamiento, siendo por tanto, el artículo 2° de la Resolución contrario al artículo 39° y al artículo 66°, inciso 7, del TUO de la LPAG, por cuanto estas normas garantizan la participación efectiva del administrado al establecer un plazo máximo para que se atiendan sus solicitudes. La Resolución se ha emitido en contravención de dicho plazo máximo, y además pretende utilizar precisamente dicha norma en contra de la capacidad de participación efectiva del administrado AsoParacas.
- (vii) Debe tenerse en cuenta lo establecido la Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE-J, que es la Directiva relativa a los Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del SENACE. La sección 5.1.1 del artículo 5 permite específicamente interponer recursos impugnativos contra los actos de trámite que produzcan indefensión. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 217.2 del TUO de la LPAG.
23. Mediante Informe N° 00437-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 17 de julio de 2020, se concluye elevar a la Presidencia Ejecutiva del Senace el recurso de apelación interpuesto por **AsoParacas**, contra la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN; lo cual se hace efectivo mediante MEMORANDO N° 00291-2020-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.
24. Mediante Carta N° 00112-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de julio de 2020, se comunica a **AsoParacas** que se les ha dado atención a su solicitud de acceso al expediente, que el Estudio científico presentado se remitió a SERNANP y que se ha diligenciado el recurso interpuesto.
25. Finalmente, vía web, con fecha 23 de julio de 2020, **AsoParacas** solicita una reunión a fin de tratar los temas sujetos al presente recurso de apelación.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y sus modificatorias.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley N° 29968) y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).



- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MTC (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental de Transportes).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

III. ANÁLISIS

3.1. Objeto del presente informe

El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por **AsoParacas**.

3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM², la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3. Análisis de Forma

3.3.1. Funciones del SENACE

1. Mediante Ley N° 29968, modificada por Ley N° 30327 y Decreto Legislativo N° 1394, se creó el SENACE como un organismo público técnico especializado, con autonomía

² **Reglamento de Organizaciones y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)



técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

2. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las autoridades sectoriales al SENACE, en el marco de la Ley N° 29968; y, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del MTC al SENACE, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para: (i) clasificar los proyectos de inversión y aprobación de términos de referencia en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; y (ii) revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
3. En tal sentido, desde el 14 de julio de 2016, el SENACE ejerce funciones para resolver las solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, efectuar el acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector transportes.

3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

4. El artículo 217 de la TUO de la LPAG³ establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma⁴.

³ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

⁴ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



5. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00437-2020-SENACE-PE/DEIN, el recurso de apelación interpuesto por **AsoParacas** cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG⁵; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado TUO⁶.

3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

6. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
7. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394⁷, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
8. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del SENACE, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

(...)"

⁵ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

⁶ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷ **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".



3.3.4. Del Recurso de Apelación

9. De la revisión del Recurso de Apelación presentado por **AsoParacas**, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente petitorio:
- (i) Se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN.
 - (ii) Se emita una nueva resolución en cuyas disposiciones se regule de que forma el Senace va a permitir a **AsoParacas** ejercer sus legítimos intereses en el marco del procedimiento T-MEAD-00055-2018.

3.5. Cuestiones Controvertidas

10. De acuerdo con los argumentos presentados en el recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) Si en el presente caso se habría vulnerado los derechos y el legítimo interés de AsoParacas en el procedimiento, referidos a la libertad de actuación procesal, al derecho de los administrados, al suministro de información a las entidades y al acceso al expediente, contenidos en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Sobre la solicitud de nulidad del artículo 2 de la Resolución impugnada que reconoce la incorporación de AsoParacas al procedimiento de manera retroactiva, desde el 5 de febrero del 2020, por cuanto contraviene entre otros, el principio del debido procedimiento y los requisitos de validez, contemplados en los numerales 3 y 5 del artículo 3; el artículo 39 y numeral 7 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el principio del ejercicio legítimo de poder y principio de participación del TUO de la LPAG.
 - (iii) Si corresponde emitir una nueva resolución en cuyas disposiciones se regule cómo se permitirá a AsoParacas ejercer sus legítimos intereses en el procedimiento de evaluación de la MEIA-d TPGSM.

3.3. Análisis de Fondo

- (i) **Si en el presente caso se habría vulnerado los derechos y el legítimo interés de AsoParacas en el procedimiento, referidos a la libertad de actuación procesal, al derecho de los administrados, al suministro de información a las entidades y al acceso al expediente, contenidos en el TUO de la LPAG.**

1. En su recurso de apelación, **AsoParacas** sostiene que, en el procedimiento administrativo se habría vulnerado sus derechos y la tutela a su legítimo interés, en lo referido al derecho de libertad de actuación procesal (artículo 65 del TUO de la Ley N° 27444), al derecho de acceso al expediente (artículo 66 y 171 del TUO de la Ley N° 27444) y de suministro de información (artículos 68 del referido TUO).



2. El recurrente fundamenta dicho argumento en el hecho de que al de que al admitírsele como tercero administrado a tan solo quince (15) días hábiles últimos del procedimiento administrativo, cuando dicho proceso tiene un plazo de 120 días hábiles, se vulneraría su derecho de acceso al expediente, suministro a información, libertad de actuación procesal, lo cual conformaría su derecho a gozar de la tutela efectiva de su legítimo interés.
3. Sobre el particular, esta Oficina considera importante que, de forma preliminar al análisis que ameritan los argumentos de **AsoParacas**, se indiquen qué implica la incorporación de un tercero administrado en un procedimiento administrativo, específicamente, en el procedimiento evaluación de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (en adelante, procedimiento de evaluación de MEIA-d).
4. La figura del tercero administrado se encuentra regulada en el artículo 71 del TUO de la LPAG, como aquel cuyo derecho o interés legítimo puede resultar afectado con la resolución que sea emitida en un procedimiento administrativo, pudiendo —para tal efecto— apersonarse en cualquier estado del procedimiento y teniendo los mismos derechos que los participantes del mismo trámite.
5. De lo expuesto, se colige que no todo ciudadano puede ostentar la calidad de tercero administrado, para ello debe demostrar tener un interés legítimo sobre la causa que se ventila en sede administrativa; en otras palabras, que se demuestre que su derecho o interés legítimo pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse en dicho procedimiento, ello en conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del TUO de la Ley N° 27444.
6. Cabe precisar que, la incorporación de un tercero administrado a un procedimiento iniciado a instancia de parte (es decir, promovido por un administrado, para satisfacer sus intereses o derechos), no convierte a dicho proceso en uno de carácter trilateral (en el que se vislumbran conflictos de intereses de dos o más administrados). Su actuación supone la defensa de un derecho que considera legítimo y, asimismo, permite que la decisión de la autoridad administrativa guarde estricta concordancia con el interés público que cautela y al cual debe responder.
7. Es por ello que, el numeral 71.3. del artículo 71 del TUO de la LPAG prevé que su incorporación no implica la interrupción del procedimiento, es decir, que su ingreso se realiza en el estado en que se encuentre la tramitación, respetando las etapas del procedimiento regulados según la normativa de la materia.
8. En este punto, es preciso indicar que, el procedimiento administrativo de Evaluación de la MEIA-d se encuentra regulado, entre otros, en: (i) el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, así como (ii) el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información pública



ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

9. Al respecto, la evaluación técnica y social del expediente se realiza conforme las siguientes etapas:
- a) Recepción de aportes, sugerencias u observaciones de la comunidad, en el marco del proceso de participación ciudadana (numeral 34.4. del artículo 34 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM).
 - b) Traslado por el Senace de la totalidad de observaciones (de los opinantes técnicos y las recibidas del proceso de participación ciudadana) al titular (artículo 49 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC).
 - c) Levantamiento de las observaciones por el titular, incluyendo la de los opinantes técnicos y las del proceso de participación ciudadana (artículo 51 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC).
 - d) Requerimiento por el Senace de información complementaria (artículo 52 del Reglamento aprobado por Decreto artículo 52 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC).
 - e) Emisión de resolución de aprobación o desaprobación por el Senace.
10. En ese orden, no resulta correcto lo expuesto por **AsoParacas** en su apelación, sobre que se habría vulnerado su derecho de libertad procesal (numeral 65.1. del TUO de la Ley N° 27444), dado que, el ingreso de un tercero administrado al procedimiento de evaluación de MEIA-d, si bien le faculta la defensa de su legítimo interés, supone además respetar las etapas procedimentales, tales como la formulación de observaciones y el levantamiento de las mismas, así como, las competencias de las autoridades administrativas, que son las únicas que pueden efectuar observaciones de carácter técnico al proyecto durante el desarrollo del procedimiento de evaluación, situación que no ostenta **AsoParacas** en su calidad de tercero. En ese sentido, corresponde desvirtuar dicho extremo de la apelación.
11. De igual modo, con relación a lo sostenido por **AsoParacas** en su apelación, sobre que se habría vulnerado su interés legítimo, en el sentido de su ***potencial lesión a una situación jurídica, (...) para que el administrado pueda ejercer u pueda ejercer una defensa frente al eventual acto administrativo que lo puede afectar***"; debe indicarse que, tal como ha sido analizado, las etapas durante el procedimiento de evaluación de la MEIA-d no contemplan la posibilidad del tercero de presentar alegatos y/o observaciones contra las observaciones del Senace o de los opinantes técnicos, ello pues, la oportunidad de contradecir la decisión de la autoridad administrativa se presenta recién al término del procedimiento, a través de los recursos administrativos,



conforme con los artículos 71 y 120 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que en este caso también corresponde desvirtuar dicho extremo de la apelación.

12. De otro lado, corresponde analizar el argumento del apelante referido a la vulneración al derecho de acceso al expediente⁸ y de suministro de información⁹, siendo que, como indica, dichos derechos recién fueron ejercidos a tan solo quince (15) días hábiles últimos del procedimiento administrativo, cuando dicho proceso tiene un plazo de 120 días hábiles, a lo que agrega que, la disponibilidad en el tiempo para ejercer los mismos, se manifiesta en gozar de la tutela efectiva del interés legítimo.
13. Sobre el particular, esta Oficina considera necesario diferenciar el análisis de la validez de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN (lo cual será evaluado en el próximo acápite), del análisis de la ejecución y/o eficacia de la misma Resolución. Ello es importante porque, el argumento referido a la provisión tardía de los actuados del Expediente T-MEIA-0055-2018 a **AsoParacas** es un aspecto que no está relacionado con su validez, sino más bien con la ejecución del acto.
14. Sobre este aspecto, se debe indicar que, de acuerdo con el artículo 15 del TUO de la Ley N° 27444, "*los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez*".
15. A partir de la incorporación de AsoParacas como tercero administrado, la DEIN realizó las acciones correspondientes para suministrar los actuados del Expediente N° T-MEIA-055-2018, tales como la descarga de la información desde el año 2018 al 26 de junio de 2020 y la carga de la misma en un link para disponibilidad de AsoParacas, lo cual equivalía a 26 Gb. Es por ello, que dicha información se encontró disponible el 14 de julio de 2020. Por tanto, dicha situación, no ha generado indefensión en **AsoParacas** en tanto que la provisión luego de la admisión de AsoParacas como tercero no impidió que el recurrente conozca las observaciones planteadas por Senace y los opinantes técnicos, el levantamiento de observaciones por TPP y escritos complementarios y, pueda ejercer en su debido momento su derecho de contradicción.
16. En efecto, cabe indicar que, a la fecha, a través de los correos electrónicos de fechas 14, 15 y 20 de julio de 2020, la DEIN procedió a remitir a **AsoParacas** los actuados del Expediente T-MEIA-0055-2018.
17. Por otro lado, corresponde evaluar el argumento sostenido por **AsoParacas** en su apelación, referido a que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN contraviene el artículo 3 del Reglamento del SEIA, en lo relacionado al principio de participación el mismo que "*promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados en el proceso de evaluación de impacto ambiental,*

⁸ Artículo 66 y 171 del TUO de la Ley N° 27444.

⁹ Artículos 68 del referido TUO de la Ley N° 27444.



para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del SEIA."

18. Aunado a ello, corresponde citar el artículo 1 de la Ley del SEIA, el cual contempla como uno de los objetivos de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana. Su finalidad es la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes ciudadanos orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de los proyectos.
19. Al respecto, tal como ha sido indicado líneas arriba, la recepción de aportes, sugerencias u observaciones de la comunidad, en el marco del proceso de participación ciudadana, corresponde a una etapa del procedimiento de evaluación de la MEIA-d, la cual es realizada hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia¹⁰.
20. Mediante los escritos DC 169-2019 y DC186-2019, presentados el 20 de noviembre y el 23 de diciembre de 2019, respectivamente, esto es, dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde el 11 de noviembre de 2019 (fecha en la que llevó a cabo la audiencia pública), **AsoParacas** presentó el "*Anexo 3– Observaciones de AsoParacas a la MEIA-d*", que contiene observaciones técnicas y legales a la propuesta de la MEIA-d del Proyecto, en el marco del proceso de participación ciudadana.
21. A partir de ello, tal como se advierte en el Anexo 5 del Informe de observaciones N° 00982-2019-SENACE-PE/DEIN, el referido "*Anexo 3– Observaciones de AsoParacas a la MEIA-d*", presentado por **AsoParacas** fue derivado a TPP como parte de la incorporación de los aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIA-d, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC:

¹⁰ Conforme con el numeral 34.4. del artículo 34 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dichos aportes ciudadanos se reciben



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo N° 05: Aportes Ciudadanos

Av. Diaz Canezo N° 351
Miraflores, Lima 18, Perú
T: (511) 506-0710
www.senace.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://www.senace.gob.pe/verificacion>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ESTUDIO GRANDA	
Anexo 3 - Observaciones de AsoParacas al MEIAd	
Índice	
1. Almacén de Concentrados de Minerales	
1.1	Terremotos
1.2	Tsunamis
1.3	Poza de Secado de Lodos
1.4	Construcción del techo
1.5	Embarque de concentrados- contenedores volteables
1.6	Embarque de concentrados- eficiencia de la nebulización
1.7	Condiciones de viento en Paracas atentan contra el embarque
1.8	Embarque de Concentrados de mineral - dispersión seca sobre el mar de Paracas
2. Planta de Desalinización	
2.1	Perfil del fondo
2.2	Área marina alterada por parte de desagües hipersalinos
2.3	Impacto sobre la fauna marina
2.4	Impactos de la temperatura elevada y de la reducción de oxígeno del agua hipersalina sobre la fauna marina
2.5	Emisión de cloro
2.6	Emisión de químicos de limpieza
2.7	No hay alternativa a la emisión de aguas hipersalinizadas
2.8	Principio de Precaución
2.9	Ropa de trabajadores
2.10	Tabla de concentrados de mineral
2.11	Generación de polvos en vecindad de crianza de conchas de abanico
2.12	Tecnología de embarque segura y alternativa
2.13	Acumulación de Material Particulado en el suelo y afectación a la cadena alimenticia
3. Contaminación en la Carretera	
3.1	Ruido: el modelamiento de ruido se basa sobre una metodología inadecuada
3.2	Ruido medido en el presente
3.3	Impacto de ruidos sobre las aves
3.4	Impacto de ruidos sobre las aves - ¿Se puede adaptar el Gaviotín peruano al ruido del tráfico?
3.5	Afectación negativa al gaviotín peruano por efectos del tamaño del área de reproducción
3.6	La Pampa de Mejillones (Chile) ¿un ejemplo de conservación y coexistencia de la industria con el gaviotín peruano?
3.7	Importancia de la protección al gaviotín peruano. El caso de Chile.
3.8	Producción de CO ₂

22. Cabe precisar que, en el Informe N° 00888-2019-SENACE-PE/DEIN, que analizó en su oportunidad la solicitud del escrito DC-169, se comunicó a **AsoParacas** que las observaciones realizadas a través del Anexo 3 bajo análisis serían incorporadas como parte de las observaciones que se efectuarían al Titular, tal y como se materializó conforme a lo siguiente:

“(…)

8. Con relación a la solicitud de incorporación de sus aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIA-d, le manifestamos que los mismos serán trasladados al titular en una única oportunidad conjuntamente con el informe de observaciones próximo a emitirse, conforme a lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.”



23. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por **AsoParacas** en su apelación, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN no contraviene el artículo 3 del Reglamento SEIA, en lo referido al principio de participación, pues, tal como ha quedado acreditado, DEIN ha promovido la intervención de **AsoParacas**, en el marco de la participación ciudadana, conforme con las fases del procedimiento. Por lo que corresponde desvirtuar dicho extremo de la apelación.
- (ii) **Sobre la solicitud de nulidad del artículo 2 de la Resolución impugnada que reconoce la incorporación de AsoParacas al procedimiento de manera retroactiva, desde el 5 de febrero del 2020, por cuanto contraviene entre otros, el principio del debido procedimiento y los requisitos de validez, contemplados en los numerales 3 y 5 del artículo 3; el artículo 39 y numeral 7 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el principio del ejercicio legítimo de poder y principio de participación del TUO de la LPAG.**
24. A continuación, procederemos a revisar el argumento propuesto por **AsoParacas**, sustentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, mediante el cual se señala que se habría transgredido el numeral 2 referido al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, estableciéndose así un vicio causal de nulidad.
25. Al respecto, se debe precisar que cuando hablamos de requisitos de validez del acto administrativo, debemos de tener en cuenta el artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual refiere a los requisitos de validez del acto, tales como: Competencia, Objeto o contenido, **Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular.**
26. **AsoParacas**, señala que no se ha cumplido con el artículo 3 antes mencionado, específicamente en lo relacionado con la finalidad pública y el procedimiento regular, debido a que el artículo 2 de la Resolución N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, contraviene el artículo 39 y el inciso 7 del artículo 66 del TUO de la LPAG, por cuanto dichas normas garantizan la participación efectiva del administrado al establecer un plazo máximo para que se atiendan sus solicitudes; normas que se habrían vulnerado al haberse emitido la Resolución excediendo dicho plazo.
27. Es importante mencionar que efectivamente el artículo 39 del TUO de la LPAG, señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que se dicte la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Asimismo el numeral 7) del artículo 66 del mismo TUO establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, el cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación, así como exigir el cumplimiento de los mismos a las autoridades.



28. Al respecto cabe precisar que, conforme el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exige a esta última de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, y señala que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a sanción de nulidad (resaltado nuestro).
29. Por tanto, conforme señala la norma antes citada la dilación del tiempo presentado ante la emisión de la Resolución N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN y por ende del artículo 2 de la misma, no conlleva a nulidad alguna. Sin embargo, cabe precisar que esta instancia actuará conforme a lo establecido en el artículo 154 referido al incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades, por lo que realizará las acciones de investigación correspondientes a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria de quienes resulten responsables por el retraso injustificado en la atención de la solicitud.
30. De otro lado, es oportuno mencionar que, al ser la Resolución recurrida un acto administrativo de trámite, AsoParacas contaba con la posibilidad de formular un remedio procesal, como lo es la queja administrativa¹¹ conforme lo establece el artículo 169 del TUO de la LPAG, es decir, durante la tramitación del procedimiento el recurrente cuenta con los mecanismos necesarios para exigir a la autoridad administrativa de primera instancia el cumplimiento de los plazos establecidos y de esta manera puede ejercer efectivamente su derecho.
31. Aunado a lo anteriormente mencionado, **AsoParacas** señala que, ante el incumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores, se habría vulnerado una serie de principios como el Principio al debido procedimiento, Principio al ejercicio legítimo del poder y el Principio al derecho de participación, los mismos que serán desarrollados en los siguientes puntos.
32. En cuanto al Principio al debido procedimiento, **AsoParacas** señala que al haber dilatado sin justificación alguna su admisión al Procedimiento se le ha impedido que hayan sido efectivamente notificados; dejándolos sin acceso oportuno al expediente, sin posibilidad de refutar o exponer argumentos, de presentar alegatos complementarios, de ofrecer y producir pruebas o de solicitar el uso de la palabra.

¹¹ Ley N° 27444

"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación"

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(i) (...)"



33. Al respecto es importante señalar que el debido procedimiento consiste en llevar un proceso de acuerdo a derecho. De ello se infiere que el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración.¹²
34. Cabe señalar que el derecho esencial dentro del ámbito del debido procedimiento es el de permitir a los administrados expresar sus argumentos y posiciones sea de modo oral o escrito con respecto a sus propias peticiones y a las actuaciones administrativas relativas al trámite del procedimiento mismo.¹³
35. Al respecto debemos de señalar que, los argumentos presentados por **AsoParacas** no configuran a criterio de esta Oficina sustento suficiente que haga inferir la existencia de una vulneración al principio del debido procedimiento en cuanto que, desde su incorporación mediante Resolución 00054-2020-SENACE-PE/DEIN ha sido notificada con todos los actuados del procedimiento.
36. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis precedente, incluso en el supuesto de que se hubiese emitido la resolución de incorporación de **AsoParacas** antes del 05 de febrero de 2020 (plazo legal aplicado), se advierte que su ingreso no habría activado en el recurrente la facultad de contradecir las observaciones de Senace o de los opinantes técnicos, ni del levantamiento de observaciones presentadas por TPP, facultad que -tal como ha sido antes indicado- procede luego de emitido el acto a través los recursos administrativos.
37. En consecuencia, la oportunidad tardía en su incorporación no afecta los derechos de **AsoParacas** como tercero administrado en el procedimiento administrativo, dado la normativa aplicable no reconoce el derecho de contradicción en el interior del procedimiento, ni la posibilidad de presentar observaciones y/o aportes. Cabe indicar que el periodo para presentar los aportes ciudadanos es parte del proceso de participación ciudadana, lo cual es un derecho indistinto de ser o no calificado como tercero administrado.
38. En base a las razones expuestas en los puntos precedentes del presente informe, esta Oficina reitera que no existen fundamentos suficientes que sustenten la vulneración del principio al debido procedimiento tal como señala **AsoParacas** en su recurso de apelación.
39. En cuanto al Principio de ejercicio de poder legítimo, debemos de precisar que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitando el

¹² Fundamento N° 10 de la Sentencia N° 8956-2006-AA. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

¹³ Ramón A. Huapaya Tapia. El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. Revista de Investigación Const. vol.2 no.1 Curitiba Jan./Apr. 2015



uso abusivo del mismo, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

40. Sobre este extremo, **AsoParacas** señala que el artículo 2 de la Resolución 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, contraviene el Principio al ejercicio legítimo de poder, sin embargo, tales aseveraciones realizadas por la apelante no vienen acompañadas de pruebas que acrediten fehacientemente tal fundamentación.
41. Al respecto cabe precisar que mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE ha concluido.
42. Es necesario precisar que el Senace siempre ha actuado y viene actuando en el marco del principio de legalidad, cumpliendo con el marco de sus competencias y dentro de las facultades que le son atribuidas. Asimismo, es respetuoso de las mismas y no realiza ningún tipo de abuso de poder y muchos menos para objetivos distintos de los establecidos en las normas o en contra del interés general. Por tanto, esta Oficina considera que lo señalado por **AsoParacas** en este aspecto, no se ajusta a la realidad, carece de fundamentos y por tanto, considera que no se ha ejercido vulneración alguna.
43. Respecto al Principio de participación ciudadana, no se emitirá argumento alguno debido a que el mismo ha sido desarrollado en los párrafos 21 al 25 precedentes de este Informe.

(iii) Si corresponde emitir una nueva resolución en cuyas disposiciones se regule cómo se permitirá a AsoParacas ejercer sus legítimos intereses en el procedimiento de evaluación de la MEIA-d TPGSM.

44. A continuación, corresponde señalar, que la decisión de incorporar al procedimiento a **AsoParacas**, es válida, al haber sido emitida de acuerdo al ordenamiento legal vigente, conforme lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."*
45. En esa medida, se advierte que el acto administrativo contenido en la resolución emitida por la DEIN, decidió la procedencia de la incorporación del tercero al procedimiento en base al interés legítimo que éste alega en su solicitud y en cumplimiento del numeral 71.3 del artículo 71 del TUO de la LPAG, que señala, que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él, es decir, que al aceptarse su incorporación en el



procedimiento con efecto retroactivo, le permite que se le notifiquen todos los actuados administrativos realizados desde el 5 de febrero de 2020, lo que se ha materializado con el acceso irrestricto al expediente que la DEIN ha otorgado a **AsoParacas**, desvaneciéndose, la presunta conculcación de sus derechos.

46. Por ende, que la impugnante pretenda la emisión de una nueva resolución en la cual se regule cómo se le va a permitir ejercer su legítimo interés en 15 días naturales en un procedimiento administrativo que dura más de 120 días hábiles, es jurídicamente imposible, en tanto en su calidad de tercero con interés legítimo, éste se incorpora en el estado en que el proceso se encuentre, sin que deban realizarse nuevamente actividades procedimentales ya efectuadas.
47. En consecuencia, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, la oportunidad en su incorporación no afecta los derechos de **AsoParacas** como tercero administrado en el procedimiento administrativo, dado que lo reconoce como tal como se ha señalado en los puntos 35, 36 y 37 del presente informe. La incorporación de **AsoParacas** no la habilita a presentar aportes o nuevas observaciones a las ya presentadas en el marco del proceso de participación ciudadana.
48. Por lo antes expuesto, no corresponde emitir una resolución que disponga lo solicitado por **AsoParacas**, en tanto se ha demostrado que el acto administrativo dispuesto en la resolución cuestionada ha sido emitido de acuerdo al ordenamiento legal vigente y que el plazo de 15 días que alega haber tenido, no le ha impedido ejercer los derechos en el procedimiento que aún se encuentra en trámite, desvirtuándose de ese modo, la afectación que sugiere haber tenido en su interés legítimo.

IV. SOBRE EL PEDIDO DE REUNIÓN DE ASOPARACAS

En relación al pedido de reunión de AsoParacas realizado vía web con fecha 23 de julio de 2020, debe indicarse que carece de sentido emitir un pronunciamiento sobre el particular ya que dicho pedido se realizó un día antes de la redacción del presente informe, el mismo que forma parte integrante de la resolución correspondiente.

V. CONCLUSIONES

11. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
 - (i) No se han vulnerado los derechos y el interés legítimo de **AsoParacas** en el procedimiento administrativo de Evaluación de la MEIA-d, en tanto la calidad de tercero administrado no solo le faculta a la defensa de su interés legítimo, sino también le obliga a respetar las etapas del procedimiento y el ejercicio de las competencias de las autoridades administrativas, que son las únicas que pueden efectuar observaciones durante el desarrollo del procedimiento. Cabe indicar que, en el presente procedimiento, no se contempla la posibilidad de presentar alegatos y/o observaciones por parte del tercero contra las observaciones del Senace o de los opinantes técnicos, ello pues, la oportunidad de contradecir la



decisión de la autoridad administrativa se presenta recién al término del procedimiento, a través de los recursos administrativos, conforme con los artículos 71 y 120 del TUO de la Ley N° 27444.

- (ii) Con relación a la vulneración al acceso al expediente debido a la provisión tardía de los actuados del Expediente T-MEAD-0055-2018 cabe indicar que dicho argumento no está relacionado con la validez de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, sino más bien con la ejecución del acto, por lo que, conforme con el artículo 15 del TUO de la Ley N° 27444, los vicios incurridos en la ejecución de un acto son independientes de su validez. No obstante, a través de los correos electrónicos de fechas 14, 15 y 20 de julio de 2020, la DEIN procedió a remitir a **AsoParacas** los actuados del Expediente T-MEAD-0055-2018.
- (iii) El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN no contraviene el artículo 3 del Reglamento del SEIA, toda vez que los aportes ciudadanos presentado por **AsoParacas** a través de los escritos DC 169-2019 y DC186-2019, presentados el 20 de noviembre y el 23 de diciembre de 2019, respectivamente fueron derivados a TPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.
- (iv) Queda establecido que conforme el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime a esta última de sus obligaciones establecidas, pero su actuación administrativa fuera de término no queda afecta a sanción de nulidad.
- (v) Los argumentos presentados por **AsoParacas** no configuran sustento suficiente que haga inferir la existencia de una vulneración al principio del debido procedimiento, debido a que, desde su incorporación mediante Resolución 00054-2020-SENACE-PE/DEIN ha sido notificada con todos los actuados del procedimiento.
- (vi) El Senace siempre ha actuado y viene actuando en el marco del principio de legalidad, cumpliendo con el marco de sus competencias y dentro de las facultades que le son atribuidas. Por este motivo se considera que lo señalado por **AsoParacas** en este aspecto, no se ajusta a la realidad, carece de fundamentos y se considera que no se ha ejercido vulneración alguna.
- (vii) No corresponde emitir una resolución que disponga lo solicitado por **AsoParacas**, en tanto se ha demostrado que el acto administrativo dispuesto en la resolución cuestionada ha sido emitido de acuerdo al ordenamiento legal vigente y que el plazo de 15 días que alega haber tenido, no le ha impedido ejercer los derechos en el procedimiento que aún se encuentra en trámite, desvirtuándose de ese modo, la afectación que sugiere haber tenido en su interés legítimo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

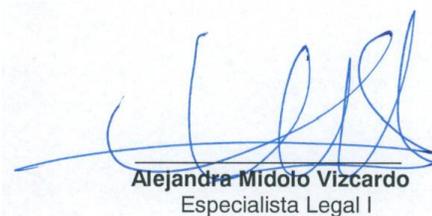
VI. RECOMENDACIONES

12. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – **AsoParacas**, contra la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN.
 - (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente Informe Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – **AsoParacas**, y a la DEIN.
 - (iii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente informe que la sustenta, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Senace, para los fines correspondientes, en conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Es cuanto informamos a usted para los fines pertinentes, para lo cual remitimos el proyecto de Resolución correspondiente.

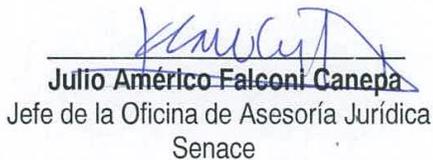
Atentamente,


Susan Edith Calderón Ríos
Especialista en Gestión Pública


Alejandra Midolo Vizcardo
Especialista Legal I


Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.


Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace